



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Custodia, Alimentos y Visitas - Digital
No.110013110023-2020-00111-00

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación y la solicitud de aclaración, interpuestos y formulada, por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 20 de febrero del año 2023, en el que se resolvieron múltiples solicitudes de las partes, respecto de lo cual, obra escrito de la parte actora, con el que se descorre el traslado que le fuese realizado.

De entrada, se evidencia, que no hay lugar a modificar, ni aclarar las decisiones plasmadas en el auto recurrido, por no cumplirse con los requisitos procedimentales establecidos en el C. G. P, teniendo en consideración, lo siguiente:

Frente a lo enunciado como "al numeral primero del presente escrito", no hay lugar a pronunciamiento de fondo, en razón a que, no existe petición alguna, para que se modifique el párrafo citado y se limita, la profesional del derecho, a presentar una postura jurídica.

En cuanto a lo señalado como "al numeral segundo del presente escrito", en concordancia con la petición segunda del escrito, se niega, la misma; en primer lugar, por no haberse presentado argumento legal, que permita reconsiderar lo decidido y, en segundo término, por cuanto el párrafo atacado, se limitaba a exponer, que se expediría una providencia adicional, como, efectivamente, se hizo, en donde se dio respuesta a lo pedido por las partes y se decretó una medida cautelar.

En lo que respecta a la aclaración denominada como "al numeral tercero del presente escrito", valga aclarar, que los argumentos presentados, no reflejan la existencia de una duda en la parte pasiva, por lo decidido, sino que, lo pretendido, es la adición de la prueba complementaria decretada, sin que haya lugar a esto, pues, como la misma inconforme lo expone, se busca agregar un trámite, que aún no ha finalizado y se desconoce si se resolverá con anterioridad a la fecha en que se emita pronunciamiento de fondo, es este asunto.

Respecto a la aclaración denominada como "al numeral cuarto del presente escrito", se niega, la misma, por cuanto el texto es perfectamente claro, al dar respuesta negativa, a la parte demandante, en cuanto a lo que se pedía en escrito de fecha 6 de febrero de 2023, sin que obre manifestación de la parte interesada, en cuanto a inconformidad o duda frente a lo resuelto; no obstante, en auto separado, se dio indicación a la secretaría del Despacho, para que se organice, en debida forma, el expediente digital, con el fin de separar lo que corresponde a medidas cautelares, con el trámite principal.

Así mismo, se rechazará, de plano, por improcedente, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, recordándole a la profesional del derecho, que nos encontramos ante un trámite de única instancia.

De otra parte, atendiendo a que, en escrito fechado 28 de febrero de 2023, se expresa que la niña de iniciales SAK, se encuentra vinculada al Jardín Infantil "Casa de colores", del Municipio de Villa de Leyva, pero que, en la certificación de la misma fecha, se expresa la participación de la menor de edad, en actividades recreativas, se ordenará a secretaría, que libre oficio dirigido al mentado establecimiento, con el fin de que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, aporten el contrato escolar u orden de matrícula de la menor de edad, con el fin de establecer la garantía del derecho a la educación de la niña. Así mismo, se ordenará librar oficio dirigido al Liceo Frances Louis Pasteur, con el fin de que informe, dentro del mismo término, si la menor de edad se encuentra matriculada para el presente año escolar, en esa institución educativa, y, en caso positivo, para que señale si se encuentra recibiendo clases de manera presencial o virtual; ahora bien, de ser negativa su respuesta, para que informe si el motivo de la desvinculación de la menor de edad, obedeció a una decisión de la institución o de alguno de los progenitores.

En cuanto a los documentos aportados con el escrito antes mencionado, se advierte, que se tendrán en cuenta los señalados en los numerales 1 al 9, por ser concordantes con el requerimiento realizado por el Despacho, en cuanto a la garantía de la educación de la niña, más no, para efectos de definir el fondo del asunto, y se dispondrá el rechazo y devolución de los enunciados en los numerales 10 y 11, por no haberse decretado, dentro del presente proceso, ni haberse solicitado.

Por último, siendo necesario emitir pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art 392 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 20 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, DE PLANO, por IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, recordándole a la profesional del derecho, que nos encontramos ante un trámite de única instancia.

TERCERO: NEGAR LA ACLARACIÓN del auto calendarado 20 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

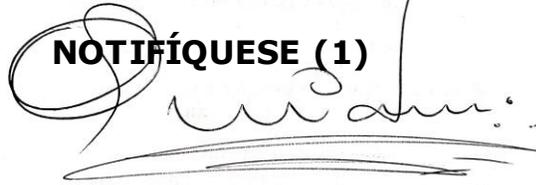
CUARTO: ORDENAR a secretaría, LIBRAR oficio dirigido al Jardín Infantil "Casa de Colores", del Municipio de Villa de Leyva, con el fin de que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, aporten el contrato escolar u orden de matrícula de la menor de edad, de iniciales SAK, con el fin de establecer la garantía del derecho a la educación de la niña.

QUINTO: ORDENAR a secretaría, LIBRAR oficio dirigido al Liceo Frances Louis Pasteur, con el fin de que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, informe si la menor de edad de iniciales SAK, se encuentra matriculada para el presente año escolar, en esa institución educativa; en caso positivo, se sirva señalar, si se encuentra recibiendo clases de manera presencial o virtual y, de ser negativa su respuesta, informe el motivo de la desvinculación de la menor de edad, aclarando, si obedeció a una decisión de la institución o de alguno de los progenitores.

SEXO: AGREGAR, al expediente, los documentos enunciados en los numerales 1 al 9, del escrito presentado por la apoderada del demandado, el 28 de febrero de 2023, titulado "Respuesta y anexos", por ser concordantes con el requerimiento realizado por el Despacho, en cuanto a la garantía de la educación de la niña, más no, para efectos de definir el fondo del asunto, y **RECHAZAR** los enunciados en los numerales 10 y 11 de dicho escrito, por no haberlos decretado, dentro del presente proceso, ni haberse solicitado, por lo que se ordena su devolución, a la memorialista.

CUARTO: SEÑALAR el día 9 de agosto del año en curso, a la hora de las 9.00 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

HOY: 09 de mayo de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria